

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
198074089002  
TIMBIO – CAUCA

Timbío, Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso de Restitución de bien inmueble arrendado Demandante: María Jesús Suarez  
Demandado: Carlos Andrés Campo Jalvin  
Radicado 2020-00103

**Auto 175**

Teniendo en cuenta que la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por la señora **MARIA DE JESUS SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.266.070 expedida en Popayán, mediante apoderado judicial doctor **WILLIAM AMAYA VILLOTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.305.994 expedida en la ciudad de Popayán – Cauca, con tarjeta profesional de abogado No. 140.186 del C.S. de la Judicatura, en contra Carlos Andrés Campo Jalvin, mediante providencia del 07 de diciembre de 2020, emitida por este despacho fuera remitida por competencia al Juzgado promiscuo Municipal de Sotará Cauca, y que en el transcurso del trámite correspondiente se avizora de la documentación aportada que la competencia corresponde al Municipio de Timbío, teniendo en cuenta la real ubicación del inmueble en mención y que se cometió un error debido a la concurrencia de los municipios de Timbío Popayán y Sotará en el sector .

En tal sentido, para subsanar el yerro ya reseñado en el auto que dispuso dicho trámite, es menester para la judicatura proceder a **declarar la ilegalidad de los numerales señalados en la providencia referida**; ello en razón a que el desacierto procesal cometido no puede legitimar una actuación contraria a derecho, ni ser fuente de futuros errores. Aunado a ello, recuérdese la premisa *“las decisiones ilegales no atan al juez”*, cuyo fundamento se encuentra en el deber que le asiste al fallador de adoptar medidas tendientes a garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.

Resalta el Despacho, los argumentos esgrimidos de antaño por la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, en torno al tópico:

*“...en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados, en varias ocasiones ha dicho la Corte, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo “... mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece...” (G.J.T.LXX, pág.2), toda vez que, “...la corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...””.*  
(Negrillas y Subrayas fuera del texto)

De la misma manera se debe indicar que revisada la documentación aportada y la demanda de la referencia, encontramos que se encuentra ajustada a derecho y reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, del C.G.P., igualmente se allegaron los documentos conforme a lo dispuesto en el artículo 384 de la misma normatividad, es decir que efectivamente existe un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble Lote de terreno, con su casa de habitación, ubicado en Vereda Los Dos Brazos, del Municipio de Timbío – Cauca, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 120-61866 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán, inscrito en el catastro municipal de Timbío bajo el No. 000100000011006100000000. De otro lado y conforme al artículo 28 del CGP este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, MP. José Alejandro Bonivento Fernández. Auto del 29 de agosto de 1977.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio, Cauca.

### RESUELVE

**PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO ALGUNO** el auto No 393 providencia del 07 de diciembre de 2020, en su lugar señalar se procederá; a la admisión de la demanda correspondiente conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. - ADMITIR** la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta mediante apoderado por la señora **MARIA DE JESUS SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.266.070 expedida en Popayán en contra del señor Carlos Andrés Campo Jalvin mediante el trámite del procedimiento verbal (art. 384 CGP)

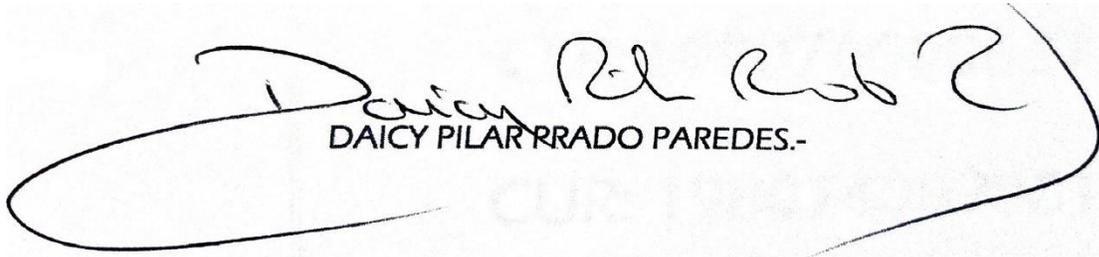
**TERCERO- CORRER** traslado del libelo de la demanda, por el termino de 20 días para su pronunciamiento, el cual comenzara a correr a partir del día siguiente de su notificación.

**CUARTO- ADVERTIR** a la parte demandada que a partir de la fecha deberá consignar a nombre de la demandante arrendataria en la cuenta de depósitos judiciales No 198072042021 Banco Agrario sucursal Timbio proceso No 19807408900120200010300, los cánones que se adeudan o se causen en el trascurso del proceso (art. 384 núm. 4 inc. 3 del CGP).

**QUINTO- RECONOCER** personería al abogado **WILLIAM AMAYA VILLOTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.305.994 expedida en la ciudad de Popayán – Cauca, con tarjeta profesional de abogado No. 140.186 del C.S. de la Judicatura, dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de la señora **MARIA DE JESUS SUAREZ** de conformidad al poder a él otorgado y con las facultades mencionadas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-